

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

COMITÉ DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002-25

Diciembre 09 de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PARTIDO ALUMINIOS GALEX / ALA A LA BROASTER VS HOSTAL FIND LAND / COMBO DE ECHEVERRY

Asunto: Resuelve recurso de apelación partido Aluminios Galex / Ala A la Broaster vs Hostal Find Land / Combo de Echeverry.

HECHOS

1. El día 21 de septiembre de 2025 se disputó el encuentro entre los clubes Aluminios Galex / Ala A la Broaster y Hostal Find Land / Combo de Echeverry
2. Con fundamento en el informe arbitral, en el que se dejó consignado que el jugador José Julián Gil agredió físicamente al árbitro central con una palmada en el pecho y lo insultó, el comité de sanciones de la Liga de Fútbol del Quindío impuso al jugador una sanción de catorce (14) meses de suspensión.
3. El jugador interpuso en tiempo recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que no existió la agresión física descrita por el árbitro, aunque reconoce la existencia de un cruce verbal derivado de la situación de juego.
4. En respaldo de su versión, el jugador allegó citación de la Inspección de Policía Municipal de La Tebaida, dentro de la cual el árbitro Gustavo Adolfo Herrera –juez central del encuentro– describe el hecho como un “contacto” o “toque” en el pecho, mas no como un golpe o agresión física, y se recaudaron además declaraciones de varios testigos presenciales, incluyendo jugadores del equipo contrario.
5. Entre estos testimonios, uno de especial relevancia –proveniente de un jugador del equipo rival– indica que, si bien se observa la expulsión del jugador José Julián Gil y se admite la posibilidad de expresiones verbales airadas, no se percibe una agresión física (golpe o pechazo) contra el árbitro central.
6. Con base en tales elementos, se corrió traslado al árbitro central para que ampliara la información; éste reiteró el contenido de su informe arbitral en cuanto a la existencia de un contacto físico y de expresiones irrespetuosas, sin explicar de manera clara la diferencia entre lo consignado en el informe y lo afirmado posteriormente en el escenario de conciliación ante la autoridad municipal.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE APELACIONES

1. Competencia y marco normativo

1.1. El Comité de Apelaciones de la Liga de Fútbol del Quindío es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta al jugador José Julián Gil, de conformidad con los reglamentos de la Liga y el Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CUD FCF).

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

- 1.2.** El CUD FCF reconoce el valor probatorio reforzado del informe arbitral, el cual goza de una presunción de veracidad que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, y consagra igualmente los principios de favorabilidad e in dubio pro disciplinado, que obligan al órgano disciplinario a optar por la interpretación y el tipo sancionatorio más benigno cuando persistan dudas razonables sobre la modalidad o gravedad de la conducta.

2. Valoración del informe arbitral y del material probatorio

- 2.1.** En la decisión inicialmente adoptada se tuvo por acreditada una agresión física al árbitro central consistente en una palmada o golpe en el pecho, lo que justificó la imposición de una sanción de catorce (14) meses, equiparable a las conductas descritas en el artículo 63 del CUD FCF como "vías de hecho" o agresión física contra oficial de partido.

- 2.2.** No obstante, a partir del recurso y del nuevo material allegado se evidencia una contradicción relevante entre:

- La versión consignada en el informe arbitral, que describe una agresión en los términos de "palmada" o "golpe" en el pecho del árbitro, y
- La manifestación posterior del mismo árbitro ante la Inspección de Policía Municipal de La Tebaida, donde el hecho se describe como un "toque" o "contacto" en el pecho, sin calificarlo como agresión física.

- 2.3.** A ello se suma el testimonio de un jugador del equipo contrario, quien afirma que no observa un golpe o pechazo contra el árbitro central; sí reconoce, en cambio, la existencia de un conflicto verbal propio de la protesta posterior a la expulsión.

- 2.4.** Si bien no todos los testimonios aportados por el jugador resultan igualmente contundentes o confiables, la combinación de:

- La descripción atenuada del propio árbitro en la diligencia de conciliación (contacto y no golpe), y
- El testimonio de un jugador rival que no observa agresión física, permite a este Comité concluir que la modalidad concreta de la conducta no se ajusta con la claridad necesaria a la hipótesis de una vía de hecho (golpe, pechazo o agresión física unilateral) en los términos del artículo 63 del CUD FCF frente a oficiales de partido.

- 2.5.** En aplicación del principio de in dubio pro disciplinado, y aun conservando el especial valor probatorio del informe arbitral, la contradicción entre la calificación inicial ("golpe") y la descripción posterior ("contacto"), sumada al testimonio externo creíble, impide mantener la sanción en el grado propio de una agresión física.

- 2.6.** Teniendo en cuenta que de las pruebas recaudadas no es posible desvirtuar la agresión verbal, se modificará la sanción inicialmente impuesta teniendo como único factor a calificar la infracción antes descrita.

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

En mérito de lo expuesto, este Comité de Apelaciones de la Liga de Fútbol del Quindío, y por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la sanción por conducta de agresión física atribuida al jugador José Julián Gil, del club Aluminios Galex / Ala A la Broaster.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar, en consecuencia, la sanción inicialmente impuesta de catorce (14) meses de suspensión, y en su lugar sancionar al jugador José Julián Gil con suspensión de tres (3) fechas oficiales para actuar en partidos organizados por la Liga de Fútbol del Quindío, por agresión verbal e irrespeto hacia el árbitro central del encuentro.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

JUAN GUILLERMO SIERRA

Original Firmado

CARLOS FERNANDO LONDOÑO

Original Firmado

FABER JEMAY LÓPEZ NARVÁEZ

Original firmado

QUINDÍO

Todos somos Liga